



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JUANA VILLALOBOS SALAS
Demandado: SURA EPS
Radicado: No. 2022-00561-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora JUANA VILLALOBOS SALAS.

I. ANTECEDENTES

La señora JUANA VILLALOBOS SALAS, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

Solicita el accionante: "(...) 1. tutelar los derechos fundamentales al diagnóstico vida digna humana, salud, seguridad social inmediata. Que en el término improrrogable de 48 se ordene a la EPS SURA. Autorice la valoración por mastólogo oncólogo en una IPS con agenda disponible.

2. se ordene transporte con acompañante en ambulancia para todas las citas médicas ordenadas por las EPS fuera del lugar de mi residencia en Sabanagrande.

3. Se ordene curaciones en casa.

4. Enfermera en casa 12 horas. 5) Se ordene tratamiento integral (...)"

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la parte actora que se encuentra afiliada a la EPS Sura en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con tumor maligno de mama.

Señala que, el médico tratante, el día 20 de mayo de este año, ordenó cita oncológica prioritaria, sin que hasta la fecha hayan sido autorizadas.

Indica que el día 14 de junio, se ordenó cita con el especialista mastólogo, la cual tampoco ha sido autorizada.

T-2022-00561-01

Afirma que, el Hospital Universidad del Norte, entidad que ha estado atendiendo a la accionante no cuenta con este servicio de especialistas.

Aduce que las citas con los especialistas son en la ciudad de Barranquilla, por lo que requiere transporte para desplazarse desde el municipio de Sabanagrande hasta el lugar.

Aduce que, asimismo, requiere de tratamiento integral y enfermera por 12 horas al día.

Expone que, los ingresos económicos de la accionante no alcanzan para costear el tratamiento de tal enfermedad.

Afirma que, con el actuar por parte de la accionada, considera la accionante se le ha vulnerado su Derecho Fundamental a la Salud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, según el acervo probatorio en conjunto frente a lo alegado a las partes, ese Despacho encontró los siguientes aspectos relevantes que se irán despachando, conforme vayan estudiándose.

Señala que, sobre el derecho a la salud, la accionante había interpuesto Acción de Tutela contra su EPS, la cual fue tramitada por ese Juzgado desfavorablemente, porque en ese momento existía constancia de que la accionante se había rehusado a someterse a procedimientos médicos y se habían ordenado y entregado los medicamentos recetados. No obstante, del relato de los hechos y pretensiones se colige la voluntad de acceder a los servicios médicos, pero que, debido a su situación económica no ha podido trasladarse hasta las IPS destinadas por la EPS, para la consulta con el mastólogo.

Indica que, la paciente ya se encuentra diagnosticada con carcinoma in situ de la mama y requiere continuidad en su tratamiento. Por consiguiente, no es lógica la manifestación de la EPS cuando dice que no se ha podido diagnosticar la enfermedad pero que ha autorizado el suministro de los medicamentos. En ese orden, para que el derecho a la salud sea protegido es la continuidad del servicio especializado, es decir un tratamiento integral.

Afirma que, la accionante es sujeto de protección constitucional debido a su edad y por su enfermedad se encuentra en un estado de indefensión, pertenece al régimen subsidiado y no cuenta con los ingresos para trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla, donde al parecer la atendería el mastólogo. Esta situación, como lo imperativamente lo establece la Constitución debe ser tenida en cuenta al momento de analizar de fondo el trámite. Por lo que, habiéndose encontrado que un médico ordenó que la accionante debía ser evaluada por un mastólogo y sometida a un tratamiento especial, sería una flagrante violación impedir al acceso a la misma por carecer de recursos para el pago del traslado.

Sobre el servicio de enfermería no existe orden médica vigente, por lo que respecta a este Despacho que sea el profesional de la medicina quién determine la necesidad del mismo.

T-2022-00561-01

Luego, sí se requiere que continúe la prestación del servicio integral del paciente a fin de tener certezas sobre este tipo de aspectos, recomendaciones y tratamientos.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que, no está de acuerdo con lo ordenado, debido a que no se tuvo en cuenta lo alegado y probado por EPS SURA, especialmente en cuanto al hecho de que la accionante ya había interpuesto acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones (agregando a la de la referencia la cita por mastología) y la misma fue decidida desfavorablemente en contra de la accionante. Por lo que el a quo decide sobre cosa juzgada, lo cual no puede hacer. Adicionalmente, la notificación del fallo, únicamente contuvo el resuelve, no se observó la parte motiva de la misma.

Señala que, la paciente no cuenta con orden médica para las pretensiones predicadas, se encuentra en proceso diagnóstico el cual no ha sido exitoso puesto que no acepta realizarse estudios ordenados por los tratantes y sobre todo, el fallo decide sobre cosa juzgada, lo cual no es procedente. En este orden de ideas, solicitamos se declare la temeridad de la acción de tutela, y también se revoque integralmente el fallo de primera instancia.

Pruebas relevantes allegadas.

- Solicitud de autorización de servicios de salud, consulta de Mastología
- Interconsulta ambulatoria del Hospital Universitario del Norte, orden médica de fecha 20 de mayo de 2022.
- Fotografía de la accionante.
- Certificado de Existencia y Representación de SURA EPS

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SURA EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no autorizar a la entidad que corresponda EL SERVICIO DE ENFERMERIA Y TRANSPORTES, para trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla.

Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad

T-2022-00561-01

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *“el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *“Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.”*

“(…) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de

T-2022-00561-01

garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los

T-2022-00561-01

accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”.*

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los

T-2022-00561-01

accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.

De conformidad con el principio de solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con disponibilidad suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de accesibilidad económica, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la accesibilidad económica garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la accesibilidad económica: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menores recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

T-2022-00561-01

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

Temeridad y cosa juzgada constitucional:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado los conceptos de temeridad y cosa juzgada constitucional, así como sus efectos o sanciones, lo anterior en desarrollo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica. Sobre el particular el Alto Tribunal en Sentencia T-272 de 2019 expuso:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones [24] y (iv) la ausencia de justificación razonable [25] en la presentación de la nueva demanda [26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y,

T-2022-00561-01

del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[29].

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar [30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”

En lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, en Sentencia T-280 de 2017 precisó:

“Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer,

T-2022-00561-01

tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”[38]

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil [39], esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto [40], de causa petendi [41] y de partes [42]. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria” [43].

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable[44], salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”[45]. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión [46].

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional [47] ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla [48]. (subrayas del despacho).

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” [49].

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

V. Solución del caso concreto.

T-2022-00561-01

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, señalando que se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con tumor maligno de mama, señalando que, el médico tratante, el día 20 de mayo de este año, ordenó cita oncológica prioritaria, sin que hasta la fecha hayan sido autorizadas. Asimismo, Indica, que el día 14 de junio, se ordenó cita con el especialista mastólogo, la cual tampoco ha sido autorizada.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, según los argumentos expuestos en el fallo impugnado.

LA EPS SURA presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que el a quo decide sobre cosa juzgada, lo cual no puede hacer. Adicionalmente, la notificación del fallo, únicamente contuvo el resuelve, no se observó la parte motiva de la misma.

En primer término, de las pruebas aportadas al expediente está demostrado que la accionante es una persona de 83 años de edad y según valoración médica, requiere una cita con un Mastólogo, siendo autorizado por el doctor HERLEAN ENRIQUE JIMÉNEZ SAENZ, el día 20 de mayo de 2022.

En cuanto a lo manifestado por la accionada en su escrito de impugnación la cosa juzgada, resalta el Despacho que aunque el accionante no informó de la interposición de la pretérita acción de tutela fallada, y según manifestación hecha por el aquo, no se puede inferir que estemos frente a los mismos hechos, teniendo en cuenta, y tal como lo manifestó el juez de primera instancia, en esa oportunidad la accionante se había rehusado a someterse a procedimientos médicos, razón por la cual fue negada la tutela inicial.

Ahora bien y como quiera que, dentro del dossier no figura constancia del fallo que alude la accionada, como tampoco la parte accionante no lo informó, no se puede endilgar por ese hecho dolo en su proceder como ya se indicó, no se aplicará sanción alguna.

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera que no existe cosa juzgada, teniendo en cuenta que esta acción constitucional se fundamenta en hechos nuevos, que no fueron analizados previamente por el juez de primera instancia, como es la solicitud de reconocimiento de transporte para el acceso a los servicios de salud ordenados, debido a la situación económica de la tutelante, circunstancia novedosa según se indicó.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

T-2022-00561-01

Como fue expuesto en párrafos precedentes, el peticionario afirma no tener los recursos económicos para sufragar su traslado a la ciudad de barranquilla, aseveración que no ha desvirtuado la EPS demandada, aunado a lo anterior, el servicio se debe suministrar en esa ciudad, por razones ajenas a la voluntad de la peticionaria, y esa trata de un paciente que padece una patología de alto costo.

En tal orden, aunque en principio parecería que es al actor a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, se tiene como probado que aquella no cuenta con suficientes recursos para costear el traslado, y en el caso concreto el derecho fundamental a la salud le garantiza a su vez el derecho a que la EPS le proporcionara los medios correspondiente para superar esa dificultad, en virtud del criterio de accesibilidad económica, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

En consecuencia, a juicio del despacho la EPS SURA debe autorizar y garantizar el suministro de los medios de transporte y estadía necesarios y suficientes para acceder a ese servicio, de un modo que se ajuste a su derecho a la accesibilidad económica.

Finalmente y con respecto a la exoneración de copagos, ha dicho la Corte, el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, por otro, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún examen o procedimiento, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente, con la finalidad de generar otro aporte al Sistema y proteger su financiación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 260 de 2004, están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo; 5. La atención inicial de urgencias y 6. Los servicios que, conforme al artículo 6º del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras.

Adicionalmente, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, para determinar los casos en que, en aras de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según el régimen al que se encuentre afiliado.

Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a este, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea

T-2022-00561-01

suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En la Sentencia T-984 de 2006 esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad sujeto de especial protección constitucional y que padece la patología CARCINOMA IN SITU DE LA MAMA, y que no aparece en la actuación acreditado que la accionante cuente con recursos económicos para sufragar los costos transportes para asistir a las citas médicas en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que tiene ubicada su lugar de residencia en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico.

En tal orden, aunque en principio es a la actora a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, se tiene como probado que aquella no cuenta con suficientes recursos para costear su traslado, y en el caso concreto el derecho fundamental a la salud le garantiza a su vez el derecho a que la EPS le proporcionara los medios correspondientes para superar esa dificultad, en virtud del criterio de accesibilidad económica, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

En consecuencia, a juicio del despacho la EPS SURA debe autorizar y garantizar el suministro de los medios de transporte y estadía necesarios y suficientes para acceder a ese servicio, de un modo que se ajuste a su derecho a la accesibilidad económica.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se modificará el fallo impugnado para adicionar un numeral que contenga la posibilidad que se le confiere a la accionada de solicitar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Expuestas las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande– Atlántico.

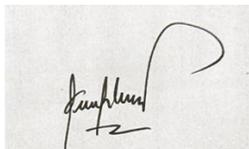
T-2022-00561-01

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia de primera instancia, que la EPS SURA, gestione, si a bien lo estima pertinente y legal, el recobro del 100 % ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por los gastos en que incurra con ocasión de lo aquí ordenado”.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d533910e4391b01f9a137d3e4ff4b1b2c4a7f1f5b6db914ae2167fe94ba3d**

Documento generado en 07/11/2022 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>